



Antofagasta, diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

1. Consta que las ciudadanas y ciudadanos de la Región de Atacama, comuna de Copiapó ("reclamante"), interpusieron reclamación judicial ante el Primer Juzgado de Letras de Copiapó con fecha 28 de enero de 2019, quien remitió los antecedentes a la brevedad a este Tribunal conforme al artículo 20 de la Ley N°20.600, arribados en definitiva ante esta magistratura con la misma fecha.

La reclamación judicial fue interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°1561 de fecha 26 de diciembre de 2018, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA" o "Servicio" o "reclamada"), toda vez que esta no admitió a trámite el Recurso de Reclamación interpuesto con fecha 12 de diciembre de 2018, contra la Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, la cual mediante la Resolución Exenta N°109 de fecha 9 de noviembre de 2018 califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del proyecto "Continuidad Operacional de Faena Minera Atacama Kozan".

I. Antecedentes del acto administrativo reclamado:

2. De los antecedentes administrativos consta que:

Con fecha 15 de diciembre de 2017, la empresa Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, presentó una Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Continuidad Operacional Faena Minera Atacama Kozan, el cual contempla la extensión de la vida útil de la Minera, a partir del aumento de la capacidad para disposición de relaves, incorporando un depósito de relaves filtrados apoyado sobre el muro del tranque actual como una prolongación, aumentando además la estabilidad del depósito en su integridad.

La capacidad de depositación de relaves filtrados se proyecta de las reservas mineras disponibles que SCM Atacama Kozan va definiendo según exploraciones permanentes que permiten ir actualizando las existencias minables. De esta manera, por corresponder a una continuidad operacional, no se alteraría la capacidad máxima ni el nivel de tratamiento de los procesos, el cual continuará de acuerdo a la operación actual.



El proyecto considera tres áreas asociadas a distintas instalaciones, las cuales corresponden al Área Mina-Plata; Área Obras Lineales y Áreas Depósito de Relaves.

La continuidad de las actuales operaciones restringirá la fase de construcción exclusivamente a la reconstitución del acueducto para recuperación de agua industrial y la construcción de relaves filtrados con sus instalaciones anexas. El objetivo del Proyecto es extender la vida útil de la minera, por 17 años.

A raíz de ello, el reclamante interpuso el reclamo de autos.

II. Antecedentes del proceso judicial de reclamación:

3. En lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional derivado de aquella en autos, consta lo siguiente:

A fs. 1 y siguientes, consta que las ciudadanas y ciudadanos de la Región de Atacama, comuna de Copiapó, interpusieron reclamación judicial ante el Primer Juzgado de Letras de Copiapó con fecha 28 de enero de 2019, quien remitió los antecedentes a la brevedad a este Tribunal conforme al artículo 20 de la Ley N°20.600, arribados en definitiva ante esta magistratura con la misma fecha.

La reclamación judicial fue interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°1561 de fecha 26 de diciembre de 2018, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, toda vez que esta no admitió a trámite el Recurso de Reclamación interpuesto con fecha 12 de diciembre de 2018, contra la Resolución de Calificación Ambiental de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, la cual mediante la Resolución Exenta N°109 de fecha 9 de noviembre de 2018 califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Continuidad Operacional de Faena Minera Atacama Kozan".

En conclusión, los reclamantes solicitaron en su presentación:

- a) Admitir a trámite el recurso de reclamación contra la RCA N°109/2018 de fecha 12 de diciembre de 2018.
- b) Declarar que el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental ("ICE") y la RCA respectiva, han excluido de la evaluación de manera arbitraria e infundada, pronunciamientos y observaciones fundamentales de organismos con competencia Ambiental, cuyo objeto era resguardar la salud y la seguridad de la población y un recurso tan esencial como es



el recurso hídrico.

- c) Declarar que el procedimiento de evaluación Ambiental que ha concluido en el ICE y la RCA en cuestión, está afectado de vicio esencial en los términos del artículo 9 bis de la ley N°19.300 sobre Bases del medio ambiente.

A fs. 9, el Tribunal resolvió previo a proveer la reclamación deducida, que compareciera patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión atendido a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N°20.600, en conformidad a lo ordenado en el artículo 4 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y al artículo 1° de la Ley N°18.120 que establece las normas de comparecencia en juicio.

A fs. 10, el Tribunal de acuerdo al artículo 84 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 2 inciso 4° de la Ley N°18.120, apercibió al solicitante para que constituyera mandato dentro del plazo de tres días hábiles, bajo el apercibimiento de tener dicha presentación por no interpuesta para todos los efectos legales.

A fs. 11 y siguientes, la parte reclamante cumplió lo ordenado precedentemente.

A fs. 23, el Tribunal tuvo por cumplido lo ordenado, admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°20.600.

A fs. 24 y siguientes, la empresa SCM Atacama Kozan, Sociedad Contractual Minera, RUT 77.134.510-7, representada por la abogada Sra. Olivia Pereira Valdés, todos domiciliados en Parcela Los Olivos S/N, sector Punta del Cobre, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama, solicitó tener a su representada como tercero coadyuvante de la parte reclamada en la presente causa. A fs. 32 este Tribunal accedió a lo solicitado.

A fs.33 y siguientes, la parte reclamada, es decir, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, representado por la abogada Sra. Yordana Mehsen Rojas, con domicilio para estos efectos en calle Miraflores N°222, piso N°19, Santiago, solicitó la ampliación del plazo para evacuar su informe, a lo que el Tribunal accedió por resolución de fs. 40.

A fs. 41 y siguientes, el Servicio de Evaluación Ambiental, evacuó el informe solicitando el rechazo en todas sus partes de la acción de reclamación, por carecer de fundamentos tanto en los hechos como en derecho.



Además, en el otrosí de su presentación, acompañó los siguientes documentos:

1. Copia del expediente de evaluación del Proyecto Atacama Kozan, que concluye con la Resolución Exenta N°109/2018, que declara ambientalmente favorable el proyecto.
2. Copia del expediente administrativo de reclamación, que concluye con la Resolución Exenta N°0067/2019 que declara inadmisibile la reclamación interpuesta.
3. Certificado de autenticidad de los expedientes individualizados en los N°1 y 2.

A fs. 65, el Tribunal resolvió tener por evacuado el informe requerido.

A fs. 67, el Relator de la causa certificó que de acuerdo al artículo 372 N°3 del Código Orgánico de Tribunales, la causa quedó en estado de relación.

A fs. 68, el Tribunal atendido al estado procesal de autos, resolvió fijar audiencia para la vista de la causa, para el día 16 de abril de 2019.

A fs. 69, la abogada Sra. Olivia Pereira Valdés solicitó al Tribunal tener presente algunas consideraciones de hecho y de derecho para una mejor composición del proceso en torno a la reclamación de autos. A fs.97, el Tribunal lo tuvo presente.

A fs. 104, consta que este Tribunal se constituyó el día 16 de abril de 2019 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, para la realización de la vista de la causa rol R-16-2019 caratulada "Rosa Ahumada Campusano y otros con Servicio de Evaluación Ambiental".

A fs. 105, se dejó constancia de los alegatos realizados por la parte reclamante, Sr. Leonardo Maturana García, la parte reclamada Sr. Matías Miranda Segovia y el tercero coadyuvante de la parte reclamada, Sra. Olivia Pereira Valdés.

A fs. 106 y siguientes, el Servicio de Evaluación Ambiental acompañó minuta de alegato utilizada en la audiencia respectiva.

A fs. 128 el Tribunal lo tuvo por acompañado.

A fs. 129, consta que la causa queda en estudio.

A fs. 130, el Tribunal decretó como medida para mejor resolver, atendido a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°20.600, la



inspección personal del Tribunal en la zona de emplazamiento y área de influencia del proyecto, de la empresa Sociedad Contractual Minera Kozan, para el día 3 de junio del año en curso.

A fs. 131, el Tribunal complementó la resolución anterior, en orden a indicar el programa para realizar la diligencia de inspección personal.

A fs. 133 y siguientes, consta el Acta de Inspección Personal del Tribunal.

A fs. 167 y siguientes, la abogada Sra. Olivia Pereira Valdés solicitó al Tribunal tener presente algunas consideraciones vinculadas a la inspección personal del Tribunal relativas a:

1. Efectos de la indeterminación de las alegaciones de fondo que se pretenden como planteadas por los reclamantes en el recurso de reclamación.
2. Inexistencia de antecedentes que den cuenta de la entrega de observaciones formuladas por los observantes a los distintos organismos públicos.
3. Falta de fundamentación de los cuestionamientos formulados al Proyecto.

En el otrosí, acompañó en forma legal los siguientes documentos:

1. Informe Mediciones de Nivel Piezométrico en Pozos, Comuna de Copiapó, elaborado por Algoritmos para SCM Atacama Kozan, para mayo de 2019.
2. Resolución Servicio Nacional de Geología y Minería ("SERNAGEOMIN") 218 de fecha 17 de mayo 2013 que Aprueba el Proyecto "Aumento de Capacidad del Tranque de Relaves El Gato", de SCM Atacama Kozan.

A fs. 195, el Tribunal a lo principal resolvió tenerlo presente y al otrosí, resolvió no ha lugar de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 29 de la Ley N°20.600.

A fs. 196 y siguientes, el Servicio de Evaluación Ambiental, solicitó tener presente algunas consideraciones relativas a la inspección personal del Tribunal. Al otrosí, acompañó los siguientes documentos:

1. Invitación de fecha 27 de junio de 2018 a taller de capacitación organizado por el SEA, a realizarse el día 05 de julio de 2018.
2. Hoja de asistencia con firma de la señora Rosa Ahumada con fecha 05 julio de 2018 a taller de capacitación organizado por



el SEA.

3. Impresión de pantalla de noticia publicada por el SEA sobre capacitación en participación ciudadana, realizada el día 09 y 10 de marzo de 2016.

A fs. 212, el Tribunal a lo principal resolvió tenerlo presente y al otrosí, resolvió no ha lugar de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 29 de la Ley N°20.600.

A fs. 213, la causa quedó en acuerdo ante el Primer Tribunal de Ambiental.

A fs. 214, se designó como redactor de la sentencia, al Ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme a los argumentos expuestos por la parte reclamante y las alegaciones y defensas de la parte reclamada las cuales constan en autos y que se dan por reproducidas, se han determinado como hechos controvertidos de la causa, los siguientes puntos:

- I. De la falta del proceso de Participación Ciudadana ("PAC") durante la evaluación del proyecto, y por ende de la supuesta falta de legitimación activa.
- II. De la exclusión de las observaciones realizadas por el Municipio y otros organismos públicos con competencia ambiental.

I. DE LA FALTA DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DURANTE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO, Y POR ENDE DE LA SUPUESTA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Segundo. Que, para la parte reclamante, no hubo un proceso de Participación Ciudadana durante la evaluación del Proyecto, pese a que era un proceso indispensable, ya que el Proyecto habría sido presentado y objetado por el SEA, por carecer de información relevante y esencial; por tratarse de un proyecto que genera cargas ambientales significativas y porque el mismo afecta a una población de más de veinte mil personas, sólo en el sector de Estación Paipote, comuna de Copiapó.

Tercero. Que, además agrega que no hubo preocupación ni voluntad



del Servicio de Evaluación Ambiental por convocar a participación ciudadana, coherente con lo establecido en los artículos 4 y 26 de la Ley N°19.300.

Cuarto. Que, sobre este punto, el Servicio de Evaluación Ambiental indica que los reclamantes en primer lugar, no tienen legitimación activa para interponer la acción de Reclamación del artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, toda vez que, para que sea procedente, debió desarrollarse un proceso PAC y haberse ejercido las reclamaciones en conformidad a la Ley.

Quinto. Que, agrega que en el caso de autos, estos requisitos no concurren, ya que los Reclamantes no han sido observantes en un procedimiento de participación ciudadana, por lo cual no existen observaciones ciudadanas que no hayan sido debidamente consideradas y que los habilitara para agotar la vía administrativa en conformidad a la ley.

Sexto. Que, en ese orden de ideas, los Reclamantes podían haber accedido a sede jurisdiccional ambiental, recurriendo a la acción del artículo 17 N°8 de la ley N°20.600, previa solicitud de invalidación administrativa ante la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, a fin de dejar sin efecto la resolución impugnada en estos autos, acreditando por cierto su calidad de interesado en los términos del artículo 21 N°1 de la Ley N°19.880.

Séptimo. Que, agrega la reclamada, la acción hecha valer representa un evidente error de la defensa jurídica de los Reclamantes, que deducen directamente la acción del artículo 17 N°6, es decir la denominada "acción de impugnación de RCA por falta de consideraciones ciudadanas", cuando respecto de ellos están ausentes los presupuestos de impugnación impuestos por la Ley N°19.300 en relación a la Ley N°20.600 y por ende carecen de legitimidad activa para hacerla valer.

Octavo. Que, sostiene el Servicio de Evaluación Ambiental, los Reclamantes reconocen que no han solicitado la apertura de un proceso PAC, sin embargo, endosan la responsabilidad de la inexistencia de este proceso al SEA, por no convocar a participación ciudadana, en circunstancias que el legislador ha sido claro en cuanto a establecer que el primer requisito que debe concurrir para que se inicie, en el caso de una Declaración de Impacto Ambiental, es que sea solicitado por a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas.



Noveno. Que, agrega la reclamada, la falta de solicitud de apertura de un proceso PAC, no puede subsanarse mediante los pronunciamientos de la Municipalidad en el marco de la evaluación del Proyecto, ya que se refieren a instancias completamente distintas.

Décimo. Que, este Tribunal, atendido los antecedentes expuestos del proceso de reclamación administrativa y judicial, junto con los antecedentes expresados por las partes en audiencia de alegaciones de fecha 16 de abril de 2019 y de lo constatado por este Tribunal en visita de inspección personal al proyecto Minero SCM Atacama Kozan y su área de influencia, concluye en los siguientes términos.

Undécimo. Que, es deber del Estado a través del SEA, según lo indica el Párrafo 3°, artículo 26 de la Ley 19.300, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones cuando corresponda; hechos y actos que se verifican por parte de la reclamada, en cuanto existen los antecedentes que muestran las publicaciones según el Artículo 30 de dicha Ley; indicando que se ha realizado la publicación en el Diario Oficial con fecha 01 de febrero de 2018, quedando desde dicha fecha un plazo de 10 días hábiles para solicitar formalmente al SEA la Participación Ciudadana por parte de la comunidad.

Duodécimo. Que, para este Tribunal, es relevante considerar lo dispuesto en la Sentencia de fecha 28 de abril de 2017, Rol N° 131-2016, del Segundo Tribunal Ambiental (Caso Proyecto "Candelaria 2030 - Continuidad Operacional"), que en su considerando Vigésimo indica: "Que, en el texto vigente de la Ley N° 19.300, después de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.417, de 2010, la ampliación de la relación directa entre la normativa aplicable al SEIA y las normas sobre la participación de la comunidad en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ahora aplicable también a las Declaraciones de Impacto Ambiental demuestra, sin lugar a dudas, la relevancia que se ha querido asignar a ambos instrumentos de gestión ambiental, no siendo posible considerar ni desarrollar a plenitud el primero sin una estrecha relación con el segundo. La participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos y/o actividades adquiere, de esta forma, por disposición legal expresa, el carácter no sólo de un principio general sino de un requerimiento sustantivo e insustituible cuya facilitación es elevada, en el artículo 4° de la Ley N° 19.300, a "deber del Estado". En tal sentido, serán las



Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo del SEA los encargados de acuerdo con el artículo 26 de la Ley N° 19.300 de asegurar la participación ciudadana, regla que se encuentra desarrollada en los mismos términos en el artículo 81 letra h) de la citada ley, a propósito de las obligaciones del SEA, encargado exclusivamente de administrar dicho sistema”.

Decimotercero. Que, la misma sentencia, complementa en su considerando Vigésimo primero: “Que, es necesario tener presente que la participación ciudadana en materia ambiental ha devenido en todo el mundo en una institución fundamental. En este sentido, la ... “Cumbre de la Tierra”, ... 1992, en su Principio 10, contempla el derecho a la información y a la participación ambiental, así como la necesidad de reconocimiento al acceso efectivo de la ciudadanía a los procedimientos judiciales y administrativos en materia ambiental. En particular, el principio es contundente en relación a la información y participación ambiental: “En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones...”

Decimocuarto. Que, continua dicho considerando indicando que: “... Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos”. Este principio ha dejado de ser una norma programática, encontrando hoy reconocimiento positivo en la mayoría de los Estados democráticos del mundo, incluso en tratados internacionales como el Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, de 1998, conocido como Convención de Aarhus. Si bien el Tratado está abierto a todos los Estados miembros de Naciones Unidas, en la práctica, ha tenido un alcance paneuropeo...”

Decimoquinto. Que, asimismo en su considerando Vigésimo segundo, indica: “Que, de acuerdo a la doctrina moderna sobre la justicia ambiental, la participación ciudadana se relaciona con dos de sus dimensiones fundamentales. Por una parte, con la denominada justicia participativa, que busca garantizar que las consecuencias de un determinado proyecto o actividad sean el resultado de la participación deliberativa informada de todos los interesados en ella, en un proceso público y transparente de evaluación ambiental. Por la otra, con la denominada justicia distributiva, cuyo objetivo



es alcanzar una equitativa y proporcional distribución de cargas y beneficios ambientales (Cfr. HERVÉ ESPEJO, Dominique, Justicia Ambiental y Recursos Naturales, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2015, p. 35 y ss.). Ambas dimensiones, se encuentran íntimamente relacionadas, ya que al promover la primera se obtiene un mejor resultado en la segunda”.

Decimosexto. Que, este Tribunal, verifica de los antecedentes expuestos en el expediente administrativo, en el expediente judicial, en la audiencia de alegaciones y en la inspección personal a las instalaciones de la minera SCM Atacama Kozan y su área de influencia como la localidad de Paipote, donde participaron parte de los Reclamantes en autos; que éstos reconocen que no estaban efectivamente informados del proceso de presentación de la Declaración de Impacto Ambiental por el titular al SEA de Atacama; donde además, pese a que pudieron conocer de parte de la Municipalidad de Copiapó los antecedentes de la DIA respectiva y en forma directa, ésta no les informó del proceso, afectando un primer principio de la Participación Ciudadana, que es el “acceso a la información y a ser informado del procedimiento de evaluación ambiental”; por lo cual, según se señaló por los reclamantes, no tuvieron la posibilidad de plantear y solicitar vía 2 organizaciones ciudadanas o al menos 10 personas naturales directamente afectadas, una solicitud de Participación Ciudadana al SEA de Atacama en los tiempos dispuestos para ello, si consideraban que existían cargas ambientales de dicho proyecto.

Decimoséptimo. Que, para este Tribunal y dado los antecedentes expuesto en el expediente administrativo y judicial, las alegaciones de las partes en audiencia, como de la inspección de terreno; no le es posible verificar fehacientemente que dicha situación de “falta de información y conocimiento efectivo del proceso de evaluación ambiental” respecto al Proyecto Continuidad Operacional de Faena Minera Atacama Kozan, le aplique a los reclamantes; más aún, cuando se realizaron los procesos formales de difusión según se indicó en considerando undécimo; y complementario a ello, que algunos de los reclamantes están vinculados directa o indirectamente al Municipio de Copiapó, órgano colaborador directo del Estado y que participó con plena información del proceso de evaluación ambiental.

Decimooctavo. Que, pese a ello a juicio de estos sentenciadores, es relevante considerar el criterio expresado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 15 de mayo de 2019, Rol CS N° 197-2019 (Caso Proyecto Terrazas), que señala en su



Considerando décimo: "Que a propósito de la presente controversia y analizando la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.417, es importante reproducir lo expuesto por la Ministra del Medio Ambiente, respecto de una indicación del Ejecutivo que incorpora como exigencia de los procesos de participación ciudadana que el proyecto genere cargas ambientales en las comunidades próximas".

Decimonoveno. Que, para este Tribunal, y dado los antecedentes tenidos a la vista, evidencia que dado los hechos, el SEA de Atacama, no tenía la obligación de llamar a Participación Ciudadana, toda vez que ésta no fue requerida por la reclamante u otro actor en el proceso, quedando impedida según lo indica el artículo 30 bis de la Ley 19.300.

Vigésimo. Que, efectivamente este Tribunal, verifica que la acción de reclamación ante el Tribunal Ambiental, según el artículo 17 N°6 "acción de impugnación de RCA por falta de consideraciones ciudadanas", como es el caso de autos; exige la concurrencia y verificación tácita de contar con "legitimación activa" para hacerla valer según la Ley N°19.300 en relación a la Ley N°20.600; y que en la presente no se verifica por el reclamante, ni consta tampoco una solicitud de apertura de participación ciudadana por alguno de los reclamantes, según lo indica el artículo 30 bis de la Ley 19.300, a entender por 2 organizaciones con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo 10 personas naturales directamente afectadas.

Vigésimo primero. Que, por lo razonado precedentemente, a juicio de este Tribunal la presente alegación del Reclamante será rechazada, tal como se expresará en la parte resolutive de esta sentencia.

Vigésimo segundo. Que, pese a lo anterior, este Tribunal entiende que los municipios son uno de los espacios privilegiados para dar sentido y poner en práctica la participación ciudadana, ya que es el primer eslabón para la puesta en marcha y ejecución de políticas públicas y aportes a proyectos productivos, así como también es el lugar más cercano para que los ciudadanos puedan poner en valor sus opiniones y aportes. Asimismo, es el lugar para hacer que dichas iniciativas sean más efectivas y pertinentes a las necesidades de las personas.

Vigésimo tercero. Que, este Tribunal estima de relevancia conectar los procesos de participación ciudadana de carácter ambiental, con aquellos de carácter social contenidos en la Ley N°



20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, así como los demás mecanismos de participación contemplados en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, logrando de este modo ser un real facilitador del acceso a la Información de carácter ambiental -como pudiese haber sido el caso de autos-, entregando información oportuna a los vecinos y organizaciones territoriales y funcionales potencialmente afectadas o interesadas, apenas sea requerida de pronunciamiento por parte del SEA en un proceso de Evaluación Ambiental.

Vigésimo cuarto. Que, para este Tribunal, y bajo el mismo orden de cosas, se hace muy relevante y crítico que el SEA o la COEVA, según corresponda, se coordine diligentemente con la Municipalidad y sus departamentos de organizaciones comunitarias, a fin de educar e informar sobre los procesos de evaluación ambiental, generando, posteriormente, la oportunidad de una participación ciudadana y un acceso efectivo a la Justicia Ambiental, fortaleciendo la Democracia Ambiental, en directa sintonía con el mandato constitucional y los compromisos del país en materias de aportes a los Objetivos de Desarrollo Sostenibles. Entre los cuales cabe mencionar los siguientes: i) ODS 3 sobre Salud y Bienestar de la población; ii) ODS 6 sobre Agua Limpia y Saneamiento; iii) ODS 10 sobre Reducción de las Desigualdades; iv) ODS 11 sobre Ciudades y Comunidades Sostenibles; v) ODS 13 sobre Acción por el Clima; y vi) ODS 16 sobre Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

Vigésimo quinto. Que, sin perjuicio de lo anterior sobre la falta de legitimación activa del reclamante y sin influir en lo dispositivo del fallo, este Tribunal estima necesario abocarse al análisis de los elementos que configuran la segunda alegación de la parte reclamante, esto es "DE LA EXCLUSIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL MUNICIPIO Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS CON COMPETENCIA AMBIENTAL".

Vigésimo sexto. Que, para ello, estos sentenciadores han tenido a la vista ciertos aspectos y procedimientos de organismos públicos con competencia ambiental, así como la Municipalidad de Copiapó, que las partes advierten y es necesario analizar con mayor detención y profundidad.

Vigésimo séptimo. Que, a juicio de la reclamante, las preocupaciones ciudadanas fueron canalizadas a través de la Municipalidad de Copiapó y otros organismos públicos con competencia ambiental, excluyéndose las observaciones del Municipio y otras



entidades públicas del Informe Consolidado de Evaluación Ambiental y la RCA.

Vigésimo octavo. Que, complementa el reclamante, las observaciones planteadas por la Municipalidad en el ICE, relativas a la cercanía y al riesgo para la salud de la población que representarían las obras de ampliación del Tranque el Gato, así como para la seguridad de esta población -dado que dichas obras se encuentran en zona de inundación y remoción en masa dentro de la quebrada de Paipote-, habrían sido excluidas, a su juicio, de forma arbitraria, al no cumplir con el requisito de ser claras, precisas y fundadas.

Vigésimo noveno. Que, sobre este punto, el SEA indica que la competencia de la entidad edilicia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") es de carácter residual, siendo colaboradores de los organismos técnicos especializados encargados del SEIA, y sus pronunciamientos se encuentran limitados por el legislador.

Trigésimo. Que, según el reclamado, los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental ("OAECA"), deben pronunciarse dentro de la esfera de sus competencias, con concordancia con el artículo 7 inciso primero de la Constitución, de modo que, los OAECA deben pronunciarse en aquellos aspectos técnicos que la ley le ha encomendado y para el caso de las Municipalidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 ter de la Ley N° 19.300, que al efecto establece que el pronunciamiento debe referirse, específica y exclusivamente, sobre la compatibilidad territorial y sobre la relación del proyecto o actividad con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con las planes de desarrollo comunal.

Trigésimo primero. Que, por otra parte, a juicio del servicio sería absolutamente improcedente reclamar por esta vía judicial, la falta de consideración de los pronunciamientos realizados por la Municipalidad de Copiapó durante la evaluación del Proyecto.

Trigésimo segundo. Que, este Tribunal entiende que la actuación del Municipio en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, según el párrafo 2° artículo 9 ter de la Ley 19.300 y del DS N° 40/2012 sobre Reglamento del SEIA, en sus artículo 13 y 24, en atención a los artículos 33 de Pronunciamiento sobre compatibilidad territorial y artículo 34 de Pronunciamiento sobre políticas, planes y programas de desarrollo regional y planes de desarrollo comunal; en el plazo que indican los artículos 35 y 47 del mismo Reglamento, les exige



pronunciarse respecto de los proyectos sometidos al sistema y que se ubiquen en el territorio de cada uno de estos. El SEA deberá requerir siempre el informe del municipio respectivo para determinar si el proyecto se ajusta a los planes de desarrollo comunal ("PLADECO") y evaluar la compatibilidad territorial del mismo.

Trigésimo tercero. Que, revisado el expediente administrativo de evaluación del proyecto objeto de la reclamación, el SEA de Atacama requirió, a través del oficio N° 261, de 26 de diciembre de 2017, a las Municipalidades de Copiapó y Tierra Amarilla, un pronunciamiento fundado, en el ámbito de sus competencias, sobre la DIA presentada por SCM Atacama Kozan.

Trigésimo cuarto. Que, en cumplimiento de lo antes solicitado, el Municipio de Copiapó en su Oficio N° 1.354, del 17 de enero de 2018, observó el proyecto "Continuidad Operacional de Faena Minera Atacama Kozan", indicando que debe ser evaluado a través de un Estudio de Impacto Ambiental y no de una DIA, por las siguientes razones:

- a) En lo relativo a si el proyecto genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la ley N° 19.300, citada, en el punto N° 2, se informa que "... el presente proyecto se emplaza a menos de 1.500 metros del límite urbano del Plan Regulador Comunal de Copiapó, vigente desde el 17 de diciembre de 2002 y de la población Potrerillo de Estación Paipote, por lo que el proyecto se [localiza próximo a población], establecido en la letra d) del artículo 11 de dicha ley, por lo que corresponde presentar un Estudio de Impacto Ambiental";
- b) Agrega, en el punto N° 3 del oficio en análisis, que "... el proyecto se emplaza en directa influencia con la población de Estación Paipote y la población Potrerillo que demuestra 'la presencia de población en el área de influencia del proyecto, cuya salud puede verse afectada' ... por lo que se reitera que corresponde realizar un Estudio de Impacto Ambiental ...";
- c) El referido documento indica, en el punto N°6, que no se realizó consulta a la Comunidad Indígena Colla, la cual realizaría en la Quebrada El Gato trashumancia con animales.
- d) Por último, se indica en el punto N°7 que "de acuerdo al registro de escurrimiento e inundación del Ministerio de Obras Públicas para la Quebrada Paipote, del Estudio de Riesgo y Actualización del Plan Regulador Comunal de Copiapó en



desarrollo por la SEREMI de Vivienda y Urbanismo; y del Estudio para la Construcción de Planes de Contingencia y Antrópicos en la Comuna de Copiapó ..., parte del emplazamiento de las nuevas obras se encuentran sobre la zona de inundación y remoción en masa de la Quebrada de Paipote que presenta alto riesgo para la población ..., corresponde realizar un Estudio de Impacto Ambiental”.

Trigésimo quinto. Que, a su vez, mediante el oficio N° 18.164, del 21 de septiembre de 2018, la Municipalidad de Copiapó se pronunció sobre la Adenda del proyecto reclamado, oportunidad en la cual solicitó que se mantuviera la observación formulada en el punto N° 2 de su oficio N° 1.354, de 2018, no incorporada por el SEA en el ICSARA, a fin de que ella sea evaluada. En ese contexto, y sobre la base de la observación antes indicada, reitera que el proyecto debe ser evaluado desde un Estudio de Impacto Ambiental.

Trigésimo sexto. Que, por su parte, el SEA de Atacama, a través del Informe Consolidado de Evaluación del proyecto de autos, sostuvo, en cuanto a las observaciones formuladas por la Municipalidad de Copiapó a la Declaración de Impacto Ambiental, lo siguiente:

- a) En cuanto a la observación indicada en el punto N° 6 del oficio N° 1.354, de 2018, mencionada precedentemente, ésta no fue considerada en el proceso de evaluación por no remitirse estrictamente a las materias de competencia del OAECA que la emitió; y,
- b) Respecto a las observaciones de los puntos N°s. 3 y 7, del oficio antes aludido, el organismo evaluador no las consideró para efectos de la evaluación por estimar que no cumplían con el requisito de ser claras, precisas y fundadas.

Trigésimo séptimo. Que, siguiendo la línea de lo antes expresado, en el mismo instrumento (ICE), el SEA de Atacama al descartar el efecto significativo por la inexistencia de riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, se refiere a diversas circunstancias que justificarían la no concurrencia del literal a) del artículo 11 de la ley N° 19.300, destacando que “Durante la fase de operación, debido a que el Proyecto corresponde a una continuidad operacional, donde no se contempla aumentos de producción en el área Mina-Planta, ubicada en la comuna de Tierra Amarilla y sólo corresponde a la operación del nuevo depósito de relaves filtrados, instalación ubicada en la comuna de Copiapó; y que se aplicarán medidas de control de emisiones en el área Mina-



Planta y por la nueva operación en el depósito de relaves filtrados, los aportes a la calidad del aire de MP10 serán menores a la operación actual del Proyecto en las Estaciones Tierra Amarilla y Nantoco, mientras que se presenta un leve aumento de 0,04 ug/m³ en las Estaciones Paipote, en ambas normas primarias de calidad del aire anual y diaria, mientras que se mantiene el aporte de MP10 en la Estación San Fernando para la norma anual y disminuye para la norma diaria".

Trigésimo octavo. Que, asimismo, al descartar la concurrencia de los efectos, características o circunstancias de la letra d) del artículo 11, del antes mencionado cuerpo legal, el ICE establece que "el proyecto se encuentra lejano a 62 Km, de áreas con presencia de población indígena y no existe registro del desarrollo de manifestaciones o prácticas que se desarrollen en las áreas consideradas para el proyecto o en sus cercanías. Lo anterior se ve ratificado debido a que las áreas Mina-Planta y Depósito de Relaves corresponden a faenas mineras existentes que cuentan con protocolos mineros de acceso restringido y las instalaciones a desarrollarse en el área Depósito de Relaves se circunscriben al interior de este protocolo minero". Además, agrega que: "El Proyecto no se ubica cercano a sitios prioritarios, áreas protegidas, glaciares o territorios con valor ambiental, por tanto, no existe susceptibilidad de afectar estos recursos".

Trigésimo noveno. Que, este Tribunal entiende que la actuación de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental que han participado en la evaluación del Proyecto "Continuidad Operacional de Minera Atacama Kozan", según el párrafo 2° de la Ley 19.300 y del DS N° 40/2012 sobre Reglamento del SEIA, en sus artículos 24 y 32, en atención a los artículos 47 sobre pronunciamientos sectoriales para la evaluación; 48 sobre Término anticipado del procedimiento; 50 sobre Informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones; 52 sobre Pronunciamientos sectoriales sobre el contenido de la adenda; 55 sobre Pronunciamientos sectoriales sobre el contenido de la adenda complementaria; y 56 sobre el ICE; se ha ajustado a derecho, fundando y motivando sus actuaciones, ellas al margen de las facultades concebidas al SEA para sistematizarlas, ordenarlas y ponderarlas en función del proceso de evaluación correspondiente.

Cuadragésimo. Que, en ese orden de ideas, igualmente se advierte del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto de la SCM Atacama Kozan, que el SEA de Atacama, mediante el oficio N° 260, del



26 de diciembre de 2017, solicitó un pronunciamiento a los distintos OAECA que intervienen en el referido proceso, destacando las observaciones de la Dirección General de Aguas (DGA), Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) y SEREMI de Vivienda y Urbanismo, todos de la Región de Atacama; que se desarrollan en los considerandos siguientes.

Cuadragésimo primero. Que, la DGA de Atacama, en su oficio N° 36, del 17 de enero de 2018, con motivo de la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental presentada por la Minera Atacama Kozan, formuló distintas observaciones al proyecto, entre ellas:

- a) En el punto N° 1, refiriéndose a los 25,5 l/s como límite máximo de extracción, menciona que "... considerando que la explotación antes indicada se extenderá aproximadamente por 14 años (fase de operación), lo cual equivale a un volumen cercano a los 11 Mm³, cuya fuente de abastecimiento natural será desde el acuífero granular del río Copiapó mediante los pozos denominados Planta y Maitenes, esta Dirección General debe informar que de acuerdo a los antecedentes revisados y en conformidad a lo indicado en el artículo 11, letra b), de la ley N° 19.300 ... el presente proyecto en evaluación genera efectos adversos significativos sobre la cantidad de recursos naturales renovables, en particular agua. Por lo tanto, su vía de ingreso debe ser necesariamente un Estudio de Impacto Ambiental";
- b) El proyecto en cuestión, según el punto N° 2 del oficio, "no identifica ni analiza técnicamente el grado de alteración que se generará en el sistema acuífero que se pretende continuar explotando, ello producto de la extensión de la explotación intensiva de 25,5 litros por segundo, durante 14 años adicionales, limitándose a entregar antecedentes sin sustento competente que validen su declaración";
- c) Asimismo, en el punto N° 6 del oficio, se le solicita al titular "definir la proporción de fase sólida versus fase líquida que tendrá el material depositado al interior del denominado *Depósito de Relaves Filtrados*. Con estos antecedentes, también se deberá evaluar la aplicabilidad del PAS 155 a dicha obra de acumulación".

Cuadragésimo segundo. Que, en el mismo oficio del considerando anterior, se solicita, en el entendimiento de que las obras se emplazarán sobre acuíferos de importancia y con conexión directa al



río Copiapó, un plan de seguimiento y remediación. A su vez, se realizan observaciones sobre los PAS y se solicita al Titular que reformule su propuesta de solución ambiental de forma integral.

Cuadragésimo tercero. Que, en ese mismo sentido y complementando el oficio antes descrito, a través de su similar N° 37, del 18 de enero de 2018, este organismo sectorial solicitó al titular "complementar su presentación con una detallada caracterización hidrogeológica del área Mina-Planta, la cual debe ser efectuada en base a las suficientes pruebas de campo, esto es, mediante la ubicación precisa de los sondeos utilizados para la caracterización hidrogeológica, además de la definición de perfiles hidrogeológicos detallados con información de campo específica de la zona de interés".

Cuadragésimo cuarto. Que, al respecto, según el SEA, varias de las observaciones de los oficios N°36 y N°37, y todas las asociadas a los PAS, fueron acogidas en el ICSARA y abordadas, de alguna forma, en su respectiva Adenda.

Cuadragésimo quinto. Que, posteriormente, la DGA, a través del oficio N° 428 de 28 de agosto de 2018, respecto de la Adenda del proyecto, formuló nuevamente observaciones técnicas al proyecto en evaluación, entre ellas:

- a) En el punto 1.2 del oficio, que dice relación con el requerimiento de agua fresca, indica que "La continuidad del uso de recurso hídrico desde el acuífero del río Copiapó a la que postula el proyecto por una tasa de 25,6 l/s en 17 años, constituye un impacto significativo sobre la componente de hidrogeología: ... Tal como este Servicio señaló expresamente en su pronunciamiento ambiental anterior, se reitera que el proyecto en evaluación genera un efecto adverso significativo sobre el recurso natural renovable agua subterránea. En sintonía con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 6 del RSEIA, se informa que la continuidad de la extracción del proyecto: (1) afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro, (2) altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso, y (3) se produce en un acuífero con declaración de zona de prohibición, catalogado por este Servicio como un recurso escaso.";
- b) En el punto 1.3 del oficio, indica que "El proyecto requiere de medidas para hacerse cargo del impacto significativo que representa la continuidad de su extracción ...";



- c) En el punto N° 2, se hacen observaciones al modelo hidrogeológico y se solicita/n: las memorias de cálculo y datos de simulaciones de caudales; explicitar antecedentes utilizados, supuestos y memoria explicativa asociados al volumen almacenado del acuífero y volúmenes totales de agua extraída, además del nombre de Junta de Vigilancia Río Copiapó mencionada.
- d) En el punto N°3, se hacen observaciones al modelo hidrogeológico, vinculadas con las potenciales infiltraciones producto de las obras mineras y del diseño del plan de seguimiento ambiental.

Cuadragésimo sexto. Que, finalmente, en el oficio citado, la DGA de Atacama se pronunció conforme con la DIA. Sin perjuicio de lo anterior, el mismo estableció que el titular debería dar cumplimiento a condicionamientos durante el desarrollo y vida útil del proyecto, siendo estos: "1.- Adoptar alternativamente alguna de las siguientes medidas de mitigación de impactos: Una medida consistente en reducir la explotación de aguas subterráneas del Sector 3 y Sector 4 a través de un plan gradual. Por ejemplo, dicho plan podrá considerar que los demás usuarios de aguas subterráneas que actualmente se encuentran ejerciendo sus derechos de aprovechamiento, reduzcan sus extracciones en equivalencia a la cantidad de agua de mar acondicionada o de otra fuente de abastecimiento que el titular les provea; una medida consistente en recargar artificialmente el Sector 3 y Sector 4 del acuífero de Copiapó con agua de mar acondicionada u otra fuente de abastecimiento, garantizando que no se produzca la contaminación de las aguas ni la colmatación del acuífero; y, otra(s) medida(s) que el titular proponga y que cumpla(n) el objetivo de hacerse cargo adecuadamente del impacto significativo del proyecto; 2.- Atender a las medidas presentadas en el punto N° 2 mediante la elaboración de un informe técnico que deberá ser presentado por el Titular a este Servicio, dentro del plazo de 24 meses, desde el inicio de la vigencia de la RCA que se apruebe con esta evaluación ambiental. Se espera que dicho Informe determine el comportamiento del acuífero Copiapó en la situación 'con proyecto' y 'con medida', incluyéndose la evolución de las variables nivel, flujo pasante y volumen almacenado; 3.- Considerar en un informe técnico las observaciones planteadas al Informe Hidrogeológico, de acuerdo al punto N° 3 de este documento".

Cuadragésimo séptimo. Que, en relación a todas las observaciones que la DGA de Atacama realizó a la Adenda, en el oficio N°428 ya



citado, el SEA, en el ICE del proyecto, indica que las observaciones no fueron consideradas en atención a que el OAECA presume en su pronunciamiento un impacto significativo que ha sido descartado en el proceso de evaluación ambiental.

Cuadragésimo octavo. Que, el SEA justifica que el proyecto no genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables escasos, únicos o representativos, asociados al recurso hídrico, utilizando información de la Adenda asociada a una recuperación del volumen almacenado del acuífero durante los últimos dos años –situación que se visualizó en los pozos de extracción de la empresa–, un bajo porcentaje de la extracción del proyecto respecto a las extracciones totales, la disminución del uso de aguas frescas que ocurrirá con la modificación del proyecto, entre otros argumentos, por lo que descarta una reducción significativa del nivel freático.

Cuadragésimo noveno. Que, para este Tribunal, llama la atención que 1) la DGA en forma reiterada en sus oficios presenta y advierte observaciones de consideración que ameritan que el proyecto debe someterse a un EIA; 2) que posteriormente y por razones que no se explicitan o motivan adecuadamente la DGA se pronuncia conforme al proyecto, pero manteniendo observaciones y solicitando una serie de requisitos y actuaciones al titular; y 3) que las observaciones planteadas y sostenidas por la DGA son de tal magnitud e importancia que no se condicen con un pronunciamiento conforme, ni menos con un descarte por parte del SEA de aquellas.

Quincuagésimo. Que, por otro lado, la DOH de Atacama, en su oficio N° 114, de fecha 5 de febrero de 2018, realizó una serie de observaciones técnicas, dentro de las que destacan:

- a) En el punto N° 1 del oficio, "se aprecia que en las figuras adjuntas en la DIA que la obra denominada 'Muro de Emergencia', se entiende como una obra cuyo objeto es contener los posibles colapsos de relaves del depósito. Si bien no se pone en duda el objetivo de la obra, es evidente que el muro se emplaza dentro del cauce de la Quebrada de Paipote, por lo tanto es aplicable el PAS 157 al corresponder ésta una intervención dentro de un cauce natural";
- b) En el punto N°2, indica "... cuando señala el otro objetivo del 'Muro de Emergencia' respecto de evitar el ingreso de flujos de aguas lluvias, no queda claro si este flujo se refiere a las aguas lluvias que vienen de las cuencas que se encuentran aguas



arriba de las instalaciones, que podrían hacer colapsar la acumulación de relaves o se refiere a los flujos provenientes de la Quebrada de Paipote en los escurrimientos eventuales que ésta tiene. ... se acepta la hidrología presentada de las cuencas aguas arriba de la faena, sin embargo es necesario incorporar la hidrología de la Quebrada Paipote y los resultados de niveles de agua, velocidades, socavaciones, etc. en el sector del 'Muro de Emergencia' considerando que para el diseño y funcionamiento de este muro deben entenderse estos caudales eventuales como escurrimiento de crecidas al pie de la obra, así como atender que una crecida de este cauce podría hacer colapsar el muro ...";

- c) El punto N° 4 se indica que "es necesario realizar análisis de socavaciones en todas las instalaciones, ya que el uso de mampostería u hormigón en las obras no entrega la seguridad de que estas no colapsen debido a crecidas de los cauces aportantes a las quebradas aguas arriba a la faena y por el cauce de la quebrada de Paipote en el caso del 'Muro de Emergencia', toda fundación de estas estructuras debe quedar debidamente diseñada".

Quincuagésimo primero. Que, la DOH, posteriormente y pronunciándose respecto a la Adenda presentada por el titular del proyecto de la SCM Atacama Kozan, a través de su oficio N° 582, de fecha 28 de agosto de 2018, formuló observaciones relacionadas con el muro de emergencia y sus obras anexas, destacando, en el punto N°4: "Debido al atraso en la construcción de la obra de control aluvional por parte de la DOH ... la ejecución del muro de emergencia podrá iniciarse solo una vez que el interesado ejecute ... parte del perfilamiento DOH en el sector vecino a sus obras Es decir, deberá lograr continuidad entre las obras ya elaboradas por la Dirección de Vialidad y la Dirección de Obras Hidráulicas ...".

Quincuagésimo segundo. Que, al respecto, el SEA de Atacama sobre la observación indicada en el punto N° 4, del oficio N° 582, antes aludido, dispuso en el ICE que ésta no fue considerada por no ajustarse estrictamente a las materias que le competen al OAECA que la emitió.

Quincuagésimo tercero. Que, a su vez, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de Atacama, en su oficio N° 83, del 22 de enero de 2018, formuló una serie de observaciones al proyecto objeto de autos, relacionadas a: riesgos, aire, vialidad urbana, paisaje y compromisos voluntarios. En relación a la primera de ellas, se



solicita presentar estudio de riesgo, precisar la distancia de seguridad del tranque y una modelación de colapso de tranque, entre otras observaciones.

Quincuagésimo cuarto. Que, posteriormente, al emitir un pronunciamiento respecto de la Adenda del aludido proyecto, mediante el oficio N° 967, de fecha 4 de septiembre de 2018, se dispuso, atendida la cercanía del proyecto con el área urbana de Paipote, específicamente, con la construcción de un acueducto: "... dar cumplimiento a los artículos 5.8.3 de medidas para mitigar material particulado; artículo 5.8.4 medidas para mitigar ruido; y, artículo 5.8.7 cierre perimetral de la faena, correspondiente a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones". Asimismo, la citada SEREMI recomendó la generación de un compromiso voluntario en el sector Paipote, tendiente a preservar la calidad de vida de sus habitantes mediante obras de paisajismo, arborización o generación de un espacio público consensuado con ese organismo.

Quincuagésimo quinto. Que, por su parte, el SEA de Atacama, respecto a lo planteado por la SEREMI de Vivienda y Urbanismo en el aludido oficio N°83 de 2018, en el ICE, en cuanto al riesgo, no consideró las observaciones en atención a que "no se remiten estrictamente a las materias que le competen al OAECA que la emitió", exceptuando aquella que solicita indicar la forma en que el proyecto se ajusta al "Diseño de obras fluviales y control aluvional en la Quebrada Paipote".

Quincuagésimo sexto. Que, este Tribunal ha tenido a la vista, a través de la inspección personal a terreno, como medida para resolver, una serie de elementos contextuales y críticos que fueron revisados y constatados junto a las partes, según se detalla en Acta de inspección respectiva, a saber: i) visita a la Mina-Planta de SCM Atacama Kozan, para revisión del Área de Operaciones; ii) visita a cercanías del sector Agrícola de Tierra Amarilla, con el fin de revisar el contexto geográfico de la zona cercana al proyecto; iii) visita al tranque de relaves El Gato (Quebrada el Gato), a fin de revisar la zona de emplazamiento del nuevo depósito de relaves filtrados y revisar las instalaciones activas del tranque de relaves; iv) visita al sector urbano de Paipote más cercano al relave, para constatar la cercanía y su ubicación respecto de una potencial zona de alud; v) visita a piscinas de emergencia del Proyecto en Paipote, a fin de inspeccionar el relaveducto y las piscinas de emergencia descritas. Lo anterior con objeto de lograr una mayor ilustración de los hechos y de las interacciones de las cuestiones controvertidas



en la presente reclamación.

Quincuagésimo séptimo. Que, a juicio de estos sentenciadores, en atención al ICE respectivo y la RCA N° 109/2018 del proyecto "Continuidad Operacional de Faena Minera Atacama Kozan", cabe señalar que si bien los servicios se obligan a entregar los PAS correspondientes a sus competencias sectoriales, sigue siendo de su responsabilidad el exigir los estándares administrativos en las etapas de construcción, operación y cierre de proyectos, de acuerdo a sus distintas competencias técnicas, recayendo sobre ellos la conducción y orientación de los elementos técnicos sectoriales y ambientales que deben cumplir los titulares de proyectos en directa armonía con el PAS emanado, poniendo especial atención a las cuestiones asociadas a los efectos del Cambio Climático y a los potenciales riesgos a la seguridad y salud de la población.

Quincuagésimo octavo. Que, por lo todo lo anteriormente analizado y observado por este Tribunal en los considerandos anteriores, se considera necesario señalar que el Director Ejecutivo del SEA, en uso de sus atribuciones, pudiese revisar el proceso de evaluación ambiental en cuestión, y si fuere necesario hacer uso de su facultad de invalidación de oficio de los actos administrativos -ya sea total o parcialmente-, tal como lo establece el artículo 53 de la Ley 19.880 que establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600; en el artículo 53 de la Ley 19.880 y demás normas y disposiciones legales aplicables en la especie.

SE RESUELVE:

- I. Rechazar la reclamación interpuesta en autos.
- II. No condenar en costas al reclamante, por tener motivos plausibles de reclamación.

El Ministro Guevara previene que concurre con su voto en cuando se desestima por completo la reclamación opuesta, en virtud de las siguientes consideraciones:

- 1.- Se es de la decisión de no dejar duda que el rechazo de las pretensiones es total, pues se guarda congruencia y se evita así una



decisión contradictoria con aquello que la sentencia determina como un comportamiento ajustado a derecho del SEA -considerando 39-, y lo consecuentemente dispositivo del fallo que no acoge la reclamación opuesta.

2.- En cuanto a las recomendaciones de mejores prácticas de participación, contenidas en los considerandos siguientes al vigésimo quinto, en cuanto no influyen en lo dispositivo del fallo, y al no precisar vicios esenciales que ameriten acoger la reclamación, en opinión de este sentenciador no son procedentes de incluirse, en atención al no ser la sentencia un instrumento de política pública regulatoria, que es propio de otros poderes del Estado.

3.- Lo anterior, sin perjuicio de requerirse el informe obligatorio de los órganos jurisdiccionales que por mandato del Código Político, corresponda en el ámbito de sus atribuciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia en la discusión de un proyecto de ley como actualmente ocurre en el Boletín 11.952 en la H. Cámara de Diputados, en cuanto por esa vía se pudieran mejorar las competencias jurisdiccionales en cumplir los fines del Derecho según bases de institucionalidad y derechos y garantías constitucionales, o en la actuación por inexcusabilidad procesal que mandata la Constitución ante un juez requerido de actuar por falta de ley expresa.

4.- Es así que, los jueces salvo excepcional situación como se ha dicho en el párrafo anterior, no están llamados a ser creadores de norma nueva, y no obstante la deseabilidad que incluso este sentenciador pudiera tener, de un máximo para los Tribunales ambientales de dictar decisiones de reemplazo a la administración, de conformidad a la ley 20.600, estos Tribunales Ambientales tienen fijadas competencias restrictivas para la resolución de conflictos, debiendo evaluar para el caso de la actuación requerida en autos, si se ha cumplido o no con el ordenamiento jurídico, el cual al darse por establecido en la decisión de la litis, agota con ello las potestades de pronunciamiento del órgano jurisdiccional ambiental.

Notifíquese y regístrese.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas, y la prevención de su autor.



Rol N° R-16-2019

Pronunciada por el Primer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez y Sr. Marcelo Hernández Rojas. No firma el Sr. Daniel Guevara Cortés, pese haber concurrido al acuerdo, por haber cesado en sus funciones.



Autoriza el Secretario Abogado (S) del Tribunal, Sr. Pablo Miranda Nigro.

En Antofagasta, a diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario y correo electrónico la sentencia precedente.